



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2020-PI/TC  
COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL  
PERÚ  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que en la sesión de Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2020, se votó el Expediente 00003-2020-PI/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de resolución de auto de calificación presentado por la magistrada ponente Ledesma Narváez, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

También se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, entregará su voto con fecha posterior, el que se adjuntará al presente documento

Lima, 8 de mayo de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**

PENDIENTE DE SUSCRIBIR



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2020

### VISTO

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020 que “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”;

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 19 de febrero de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4 de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del Decreto de Urgencia 014-2020, que “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público” y, en consecuencia, se ha cumplido con el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los Colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materia de su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su Junta Directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.
5. Corresponde comenzar destacando que la norma impugnada se aplicará a algunos de los miembros del colegio profesional demandante (aquellos que se desenvuelvan profesionalmente en el ámbito del sector público) y por lo tanto podría sostenerse que la norma se relaciona con su especialidad.
6. No obstante, en relación con el artículo 102 del CPCo, este Tribunal observa que lo que se ha adjuntado con la demanda es la Resolución 026-CTMP-CN/2020 de fecha



17 de febrero de 2020 en cuyo visto se alude a la existencia del acuerdo de su junta directiva mediante el cual se habría aprobado la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 014-2020 y conferido representación a su Decano, pero no se adjunta el acuerdo propiamente dicho.

7. De otra parte, el artículo 100 del mismo cuerpo normativo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas de rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto de Urgencia 014-2020 fue publicado el 23 de enero de 2020, en el diario Oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
8. Se ha cumplido también con los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado precisando su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el Decreto de Urgencia se publicó y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
9. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales, la norma sometida a control es inconstitucional por la forma al tener un contenido que no es propio de un decreto de urgencia.
10. Adicionalmente, se sostiene que los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 6, 7.2.3 así como la Primera y la Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias resultan inconstitucionales por el fondo por cuanto vulnerarían el derecho a la negociación colectiva, a la libertad sindical y a la libertad de trabajo, toda vez que trasgrede su carácter libre y voluntario, siendo de tal modo contraria al Convenio 98 de la OIT, al artículo 28 de la Constitución Política y a la Jurisprudencia Constitucional.
11. El colegio profesional demandante alega, por último, que la norma impugnada contiene disposiciones que desnaturalizan y menoscaban el carácter jurisdiccional del arbitraje, el principio de independencia de la jurisdicción arbitral, la facultad de los árbitros de aplicar el control difuso y el debido proceso.
12. No habiéndose cumplido con adjuntar el acuerdo de la junta directiva del colegio profesional, exigido por el artículo 102 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar inadmisibles la presente demanda y otorgar al recurrente un plazo de 5 días hábiles para que subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2020-PI/TC  
COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL  
PERÚ  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020 que “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”; concediéndole al recurrente el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida en el considerando 6, bajo apercibimiento de declararla improcedente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar inadmisibles las demandas, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. El proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del Poder Constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del Poder Constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Norma Suprema de la República.
2. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: “la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio popularis*: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular” (KELSEN, Hans: “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional”. En *Ius Et Veritas*, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38.); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, apersonarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.
3. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, desmantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
4. Nuestra Constitución ha ido avanzando, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo



203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura al proceso de inconstitucionalidad.

5. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: “Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia”. Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina por sentencia.
6. Por ello, el proceso de inconstitucionalidad es de interés eminentemente público y general, ya que, en puridad, el cuestionamiento de la inconstitucionalidad significa que una norma infraconstitucional ha colisionado con la Constitución, que es la expresión normativa del Poder Constituyente, el cual corresponde al pueblo como titular único y primigenio del mismo, y se traduce en su alícuota que posee cada ciudadano. Así, afectar la primacía normativa de la Carta Suprema de la República es, sin lugar a dudas, lesionar la expresión jurídica de la soberanía popular en su dimensión global (como pueblo), y en su dimensión personal (como individuo que lo integra).
7. En tal sentido, aunque por mandato constitucional se haya establecido específicas condiciones de legitimación en los procesos de inconstitucionalidad, es necesario tener presente que, si un gremio como el de un colegio profesional distinto a los colegios de abogados, tiene interés de activar este proceso, tendrá abierta la posibilidad de hacerlo a través de los ciudadanos en el número exigido por la Constitución, o tendrá abierta la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las normas vía el proceso de amparo, cuestionando los efectos de su aplicación.

S.

**BLUME FORTINI**